



ASOCIACIÓN MEXICANA
DE CRIADORES DE CEBÚ

**REGLAMENTO TÉCNICO
PARA EL REGISTRO
DE BOVINOS CEBÚ DE
LAS RAZAS:**

BRAHMAN, GUZERAT, GYR, INDUBRASIL,
NELORE, SINDI Y SARDO NEGRO

TAMPICO, TAMAULIPAS, MÉXICO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Asociación Ganadera de Criadores de Cebú en la República Mexicana, se constituyó mediante Acta Constitutiva de fecha 9 de marzo de 1962, cambiando su denominación el 01 de septiembre de 1980 por Asociación Mexicana de Criadores de Cebú, de acuerdo con el Acta de la IV Asamblea General Extraordinaria de enero de 1980, siendo la vigente en la actualidad, autorizándose su constitución, organización y funcionamiento por parte de esta Dependencia del Ejecutivo Federal el 13 de marzo de 1962, con el número 2785.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se usará la siguiente denominación:

- a. **ADN.** Ácido Desoxirribonucleico.
- b. **Asociación.** Asociación Mexicana de Criadores de Cebú.
- c. **Certificado.** Documento que expide la Asociación, elaborado por su Dirección Técnica, que contiene datos genealógicos, productivos y de productividad, debiendo contener un apartado en donde se pueda consignar el traspaso que se haga de un animal a una o varias personas y uno donde se especifique la forma reproductiva por la que se concibió a la cría, tal es el caso de Inseminación Artificial, Transferencia Embrionaria, Monta Natural o Fertilización in Vitro.
- d. **Certificado de Registro Genealógico de Grados de Pureza.** Documento que expide la Asociación por conducto del Consejo Directivo y Dirección Técnica, que contiene los datos genealógicos y productivos de hembras, recabados del Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza, debiendo contener el Tatuaje, el número económico, el Prefijo y el Fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad. Asimismo, deberá incluir en su caso los correspondientes datos productivos y/o valores genéticos obtenidos a través de las evaluaciones genéticas del animal. El Certificado debe contener un apartado en donde se pueda consignar el traspaso que se haga de un animal a una o varias personas.
- e. **Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza.** Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo y Dirección Técnica, que contiene los datos genealógicos de Pureza de Raza de machos y hembras, recabados del Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza, debiendo contener el Tatuaje, el número económico, el Prefijo y el Fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad; dicho documento deberá de contener también los datos productivos y valores genéticos del animal. El Certificado debe contener un apartado en donde se pueda consignar el traspaso que se haga de un animal a una o varias personas.
- f. **Comité Técnico (Dirección Técnica).** Órgano responsable de supervisar la veracidad y fidelidad de los datos genealógicos y de producción de los animales a registrarse, integrado por un Director Técnico y tantos integrantes como se considere necesario.
- g. **Consejo Directivo.** Máximo órgano de gobierno de la Asociación que define las políticas administrativas y operacionales por las cuales se registrará la Asociación, previa aprobación por mayoría de la Asamblea General.
- h. **Dirección.** Dirección General de Producción Ganadera.
- i. **Criador.** Miembro de la Asociación dedicado a la cría de ganado bovino Cebú de registro, el cual deberá de contar con la clave de UPP emitida por el organismo que para tal

REGlamento TÉCNICO PARA EL REGISTRO

efecto le aplique.

- j. DEP's.** Diferencias Esperadas de Progenie.
- k. FIV.** Fertilización in vitro.
- l. Genealogía.** Ascendientes de cada animal.
- m. Hembra x.** Hembra comercial con características cebuinas sin registro.
- n. Índice Productivo Individual.** Es el valor expresado en porcentaje (%) que tiene el animal dentro de un grupo de contemporáneo, donde el promedio del grupo es equivalente al 100%.
- o. Libro. Documento** donde se asienta información genealógica, productiva y de productividad del animal, pudiendo ser en papel o medio electrónico.
- p. Libro de Hato.** Instrumento donde el criador asienta los datos de control genealógico y de producción de sus animales indicados en este documento, mismo que será utilizado para la emisión de los Certificados de Registro.
- q. Libro de Producción.** Instrumento donde la Asociación asienta el control del desarrollo, crecimiento y producción de cada uno de los animales registrados.
- r. Libro de Productividad.** Instrumento donde sea sienta la evaluación positiva o negativa de la producción de cada uno de los animales en la población, con respecto al grupo contemporáneo, incluyendo en su caso, las estimaciones del valor genético del animal.
- s. Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza.** Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras que por absorción se encuentran en Primer Grado (PG 1/2 de grado de pureza), Segundo Grado (SG 3/4 de grado de pureza) y Tercer Grado (TG 7/8 de grado de pureza). Estos Libros corresponderán únicamente a las razas Guzerat, Nelore, Sindi y Sardo Negro sin cuernos, y se llevarán de forma separada.
- t. Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza.** Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras y machos, obtenidos de progenitores con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza.
- u. Libro de Transferencias de Propiedad.** Instrumento donde se asienta el traspaso de propiedad de un animal, en donde se indicará el lugar y la fecha de la operación, el número de Certificado de Registro Genealógico, nombre y dirección del nuevo propietario.
- v. Libro de Bajas por Muerte.** En el caso de bajas por muerte, el socio especificará causa y fecha de la muerte del animal y el número de certificado de registro genealógico que tenía el animal para darlo de baja en el inventario y asentarlo en el libro.
- w. Número Económico.** Es la secuencia numérica única que identifica al animal con un orden cronológico de nacimiento dentro del hato y que se tatúa en la parte interna de la oreja izquierda del animal y se marca a fuego en la pierna izquierda.
- x. Prefijo o Antenombre.** Es el nombre, letras o signos de uso único que utilizan los criadores o propietarios para que sean inscritos en los Libros de Registro y los Certificados que se expidan, como una manera para identificar un animal de su propiedad.
- y. Razas Bovinas Cebú de Pureza de Raza.** Brahman, Guzerat, Gyr, Indubrasil, Nelore, Sindi y Sardo Negro, obtenidos de progenitores con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza, mediante un programa ordenado y sistemático de selección y cruzamiento, para mantener a las razas dentro de su pureza racial.
- z. Revalidación.** Reconocimiento de Certificado de Registro extranjero por parte de

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

la Asociación previa revisión por parte de la Dirección Técnica y la Secretaría a través de la Dirección.

- aa. Reglamento Técnico.** Documento que describe el procedimiento y la metodología del Sistema de Registro y Certificación Genealógica y Productiva de las razas bovinas Cebuinas, elaborado por la Organización y autorizado por la Dirección.
- bb. Secretaría.** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- cc. Sistema de Registro.** Sistema utilizado por la Asociación para llevar el control de la información genealógica y productiva de los animales a ser registrados, procedentes de animales con Certificados de Registro emitidos por la Asociación.
- dd. SINIIGA.** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- ee. SIRGGA.** Sistema de Registros y Genealogía en Ganadería.
- ff. Tatuaje.** Es la secuencia numérica y/o alfabética que identifica la fecha y/o el orden cronológico de nacimiento de un animal dentro del hato y que se aplica en la parte interna de la oreja del animal.
- gg. Técnico Acreditado.** Profesionista con licenciatura de Médico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista, validado por el Director Técnico de la Asociación, experto en las razas Cebuinas, responsable de la certificación fenotípica de los animales a registrarse, quien realizará la inspección física, visual y de los datos productivos obtenidos del Libro de Hato proporcionados por el Criador.
- hh. Traspaso o Transferencia.** Cambio de propietario.
- ii. UPP.** Unidad de Producción Pecuaria.

Artículo 3. La Asociación, como organismo de cooperación de la Secretaría, tiene la obligación de prestar a esta todas las facilidades para hacer el seguimiento y verificación de los Libros, así como, de la verificación de los procedimientos en la emisión de los certificados.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL REGLAMENTO TÉCNICO

Artículo 4. El objetivo del presente Reglamento Técnico es que la Asociación colabore con la Secretaría en el manejo de los Registros Genealógicos, de Producción y de Productividad, de conformidad con el "**ACUERDO** por el que se establecen los Lineamientos Técnicos-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro, Certificación Genealógica y Productiva de las diferentes especies pecuarias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2021, facultándola para que proporcione los siguientes servicios.

- a.** Llevar los Libros de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.
- b.** Expedir Certificados de Registro Genealógico con datos de Productividad.

Artículo 5. Para el desempeño de los servicios mencionados en el artículo anterior, el Consejo Directivo de la Asociación creará una Dirección Técnica que es el responsable de verificar la fidelidad de los datos Genealógicos, de Producción y Productividad que proporciona el criador, así como, de la certificación de las características raciales de los animales.

(Handwritten signature)

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS, DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD

Artículo 6. La Asociación llevará en Libros los Registros Genealógicos, de Control de Producción y de Productividad de los animales. Dichos libros deberán ser previamente aprobados por la Secretaría, por conducto de la Dirección. Solo la Secretaría por medio de la Dirección autorizará la apertura y el cierre de los Libros Genealógicos, previa solicitud técnicamente fundamentada por parte de la Asociación.

Artículo 7. Con base en los datos asentados en los Libros de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que lleve la Asociación, ésta expedirá los Certificados de Registro Genealógico con datos de Productividad.

Artículo 8. Los Certificados de Registro que expida la Asociación, deberán ostentar el sello de la misma, asimismo, los sistemas de seguridad que determinen y de manera opcional podrán incluir la leyenda en la que se indique la fecha en que se autorizó este Reglamento Técnico por la Secretaría a través de la Dirección.

Artículo 9. Una vez que la Asociación, por conducto del Consejo Directivo expida los Certificados de Registro Genealógico, no se podrán modificar los datos consignados en dichos documentos.

El Consejo Directivo de la Asociación, autorizará a la Dirección Técnica para corregir errores en los Libros de Registro Genealógico, de Control de Producción y Productividad, previa investigación que demuestre que no hubo dolo o mala fe. En el supuesto de que la Asociación tenga información errónea en los diferentes Libros de Registro que lleve, deberá de proceder a hacer la corrección conducente, informando de ello a la Secretaría, a través de la Dirección.

Artículo 10. Para el Registro Genealógico de animales gemelos, las solicitudes deberán presentarse simultáneamente, indicando en forma clara que son gemelos; en el caso de que los gemelos sean de diferente sexo, las hembras no se registran.

Artículo 11. Los Certificados de Registro Genealógico que expida la Asociación, deberán hacerse por duplicado, el original corresponderá al criador o propietario y una copia para la Asociación a efecto de que lo integre en sus archivos, este último podrá ser una copia electrónica.

Artículo 12. Cuando las características de la raza no estén bien definidas en los animales o no correspondan al patrón racial, quedarán imposibilitados para ser registrados, aunque procedan de padre y madre registrados.

Cuando se trate de características indeseables y heredables, los registros de los progenitores y la cría quedarán condicionados a dictamen de la Dirección Técnica, evitándose el registro de animales que presenten o transmitan dichas características a su progenie como hernias, monorquidismo, criptorquidismo, prognatismo, agnatismo, lordosis, entre otras.

Artículo 13. Los criadores de ganado Cebú, podrán realizar empadre en grupo manteniendo un sólo semental por grupo de vacas, con el fin de hacer genética dirigida. En caso de que usen varios sementales al mismo tiempo en un grupo de vacas, los criadores deberán previamente dar aviso de este tipo de empadre y sin excepción todas las crías resultado de este apareamiento para poder ser registradas, deberán de contar con prueba de paternidad por medio de ADN, estas tendrán que ser realizadas por un laboratorio acreditado conforme a la normatividad nacional e internacional vigente. En caso de no reportar previamente a la Asociación el empadre con varios sementales, las crías obtenidas no serán aceptadas para su registro dentro de ningún Libro de Registro.

Artículo 14. La Asociación se reserva el derecho de realizar un muestreo al azar para hacer pruebas de paternidad por medio de ADN a las crías producidas cada año por los criadores. El costo de la prueba será liquidado por la Asociación, en caso de que el resultado no concuerde con la información proporcionada por el criador, este último será el que liquide la totalidad del costo de las pruebas. En el supuesto de encontrarse irregularidades en la designación de la paternidad de las crías al momento de hacer las pruebas de paternidad por medio de ADN, será obligación del criador hacer estas pruebas a la totalidad de las crías producidas en ese año calendario para poderle emitir los Certificado de Registro Genealógicos.

CAPÍTULO IV

FORMATOS QUE SE UTILIZAN EN EL PROCESO DE REGISTRO DE ANIMALES

Artículo 15. La Asociación contará con los formatos necesarios para el registro de los animales en los diferentes Libros, asimismo, con el formato de los Certificados a expedir, este último deberá ser aprobado previamente por la Secretaría, por conducto de la Dirección.

CAPÍTULO V LIBRO DE HATO

Artículo 16. En el Libro de Hato se lleva el control de nacimiento, siendo obligatorio y deberá ser reportado por el criador en informes trimestrales (90 días), dando aviso dentro de los primeros 10 días naturales del mes siguiente al trimestre del reporte.

Artículo 17. El Libro de Hato es el documento que lleva el criador, donde se anotan todos los nacimientos del año en orden cronológico con sus datos genealógicos y de comportamiento productivo y reproductivo de los animales, como son:

- a. Nombre del animal.
- b. Número del Arete SINIIGA.
- c. Tatuaje del número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha;
- d. Fecha de nacimiento
- e. Peso al nacimiento
- f. Sexo de la cría

(Handwritten signature)

- g. Datos de sus progenitores
- h. Fecha y tipo de servicio o concepción. MN (Monta Natural), IA (Inseminación Artificial), TE (Trasferencia de embrión), FIV (Fertilización In Vitro) o época de empadre.
- i. Identificación y número de registro del semental utilizado para cubrir a la hembra.
- j. En el caso de empadres en grupo, incluir la identificación de las hembras y la del semental.
- k. Número de partos en cada hembra.
- l. Fechas de parto.
- m. Fecha y peso al destete (con un intervalo de \pm 45 días; por ejemplo, con el propósito de ajustar a 210 días, el peso al destete deberá realizarse entre el día 165 y 255).
- n. Fecha y peso al año o a los 18 meses, con un rango de variación de 45 días.
- o. Circunferencia escrotal al año de edad.
- p. Altura posterior al año de edad.
- q. Información Reproductiva: número de parto de la madre, facilidad de parto, tipo de nacimiento (simple, gemelar, triates) y vigor de la cría.

Los socios que no proporcionen la información productiva y reproductiva, no contarán con la información de las evaluaciones genéticas.

Artículo 18. El criador será el responsable de proporcionar la información completa y verídica del Libro de Hato, por lo menos una vez al año o al momento de la inspección del ganado a registrar. El inventario de ganado deberá ser actualizado al menos una vez al año, debiendo estar presente el Técnico Acreditado que designe la Asociación. La información será procesada por la Asociación para ser incluida en los Libros respectivos.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE REGISTRO GENEALÓGICO Y DE DATOS PRODUCTIVOS

Artículo 19. El criador solicitará a la Dirección Técnica le designe un Técnico Acreditado para que realice la inspección de su ganado y en su caso sean inscritos en los Libros de Registro respectivos. Dicha solicitud deberá contener el nombre y firma del criador, el cual será responsable de los datos consignados en la misma.

Hecha la solicitud, el Técnico Acreditado solicitará al Criador previo a su visita en la explotación, el Libro de Hato el cual deberá contener toda la información indicada en este Reglamento Técnico, así también, el criador debe de reportar en línea los nacimientos directamente en el sistema de registro de la Asociación (SIRGGA WEB), posteriormente se programará la visita a la explotación. El ganado a inspeccionar deberá tener como mínimo 160 días de edad, destetados y pesados, contar con la identificación permanente y el fierro de propiedad.

Una vez que el Técnico Acreditado verifique física y documentalmente que los animales cumplen para ser inscritos en los Libros de Registro correspondientes, simultáneamente llenará todos los datos indicados en el formato de campo que para tal efecto le aplique, así como, en el sistema de registro de la Asociación (SIRGGA WEB) indicando al final su nombre y firma, el original será para la

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

Asociación, una copia para el Criador y otra para el Técnico Acreditado.

El envío de las solicitudes vía electrónica, deberá ser hecha por el técnico acreditado por medio de su cuenta de correo electrónico oficial que tenga registrada en la Asociación, dichas solicitudes se consideraran como originales y deberán estar firmadas por el criador y el técnico de manera digital, el técnico deberá proporcionar una copia de la misma al criador y guardar otra para su expediente.

Artículo 20. El criador que tenga inscrito por lo menos un animal en los Libros de Registro Genealógico de la Asociación, deberá llevar el Libro de Hato y registrar la información indicada en este Reglamento Técnico.

Artículo 21. En los Registros Genealógicos sólo se aceptarán nombres de animales con un máximo de veinticuatro caracteres, además de incluir en primer término el prefijo, así mismo, la clasificación de Registro Genealógico y la identificación permanente del animal.

Artículo 22. En los Registros Genealógicos, una misma combinación de nombres no podrá ser dada a dos animales registrados. Se rechazarán nombres que se presten a confusión, así como, obscenos e irrespetuosos.

Artículo 23. Los criadores y propietarios deberán registrar ante la Asociación la UPP, los fierros de su propiedad, marcas, tatuajes y señales que utilicen para identificar sus animales.

Artículo 24. En los casos de que uno o varios animales sean de propiedad mancomunada, el socio que envíe la solicitud de registro deberá comprobar la propiedad o porcentaje de propiedad mediante el aviso de endoso que deberá ir firmada por los propietarios mancomunados, si es que aún no se ha realizado la transferencia o la asignación del porcentaje de propiedad.

En el supuesto de que un criador o propietario no pueda acreditar la propiedad de uno o varios animales, la Asociación se abstendrá de realizar los trámites para que se registren y de estarse ventilando algún juicio para que se determine la propiedad, hasta en tanto el juzgado correspondiente no emita la sentencia, la Asociación no procederá a hacer ningún trámite para su registro.

Artículo 25. La Asociación inscribirá en el Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza solamente a:

- a. **Hembras de PG (1/2).** Procedentes de padre con Certificado de Registro Pureza de Raza con hembra comercial cebuina con o sin genealogía.
- b. **Hembras de SG (3/4).** Procedentes de padre con Certificado de Registro Pureza de Raza con hembra de Certificado de Registro Genealógico de Primer Grado.
- c. **Hembras de TG (7/8).** Procedentes de padre con Certificado de Registro Pureza de Raza con hembra de Certificado de Registro Genealógico de Segundo Grado.



REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

Esquema de Absorción:

ABSORCIÓN	HEMBRAS			
MACHOS	HEMERA X	PG	SG	TG
PR Guzerat	PG 1/2G 1/2Hx	SG 3/4G 1/4Hx	TG 7/8G 1/8Hx	PR Guzerat
PR Nelore	PG 1/2N 1/2Hx	SG 3/4N 1/4Hx	TG 7/8N 1/8Hx	PR Nelore
PR Sardo Negro-sc	PG 1/2SN-sc 1/2Hx	SG 3/4SN-sc 1/4Hx	TG 7/8SN-sc 1/8Hx	PR Sardo Negro-sc
PR Sindi	PG 1/2S 1/2Hx	SG 3/4S 1/4Hx	TG 7/8S 1/8Hx	PR Sindi

Notas:

PG: Primer Grado
SG: Segundo Grado
TG: Tercer Grado
CG: Cuarto Grado
PR: Pureza de Raza

Notas:

G: Guzerat
N: Nelore
SN-sc: Sardo Negro sin cuernos
S: Sindi
Hx: Hembra Comercial Cebuina con o sin genealogía

Artículo 26. La Asociación inscribirá en el Libro de Registro Genealógico de Pureza Raza solamente a:

- a) **Pureza de Raza.** Hembras y machos procedentes de progenitores con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza, asimismo, las hembras y machos de al menos Cuarto Grado.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO TECNICO DEL SERVICIO DE EMISION DE CERTIFICADOS DE GRADOS DE PUREZA

Artículo 27. La Asociación, con base en los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza, expedirá los Certificados respectivos:

- a. **Grados de Pureza.** Se emitirán a hembras de PG, SG y TG.

Artículo 28. Los Certificados de Registro que expida la Asociación, correspondientes a los diferentes Grados de Pureza, deberán distinguirse según lo considere la Asociación y las siglas correspondientes al grado, solamente para las razas Guzerat, Nelore, Sindi y Sardo Negro sin cuernos.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO TECNICO DEL SERVICIO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO GENEALÓGICO DE PUREZA DE RAZA

Artículo 29. La Asociación, con base en los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza, expedirá los Certificados respectivos.

Artículo 30. Los Certificados de Registro Genealógico de Pureza de Raza se otorgarán de la siguiente manera para las razas Brahman, Guzerat, Gyr, Indubrasil, Nelore, Sindi y Sardo Negro:

- a. **Pureza de Raza.** Para hembras y machos procedentes de progenitores con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza, así mismo, hembras y machos de al menos

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

CG (15/16).

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE REVALIDACIÓN DE REGISTROS EXTRANJEROS

Artículo 31. Para que la Asociación revalide el Certificado de Registro de uno o varios animales extranjeros, importados físicamente a México, el criador deberá presentar una solicitud, la cual deberá ir acompañada con el Certificado de Registro Genealógico en original del organismo del país de origen, así mismo, los documentos de transferencia e importación del animal, incluyendo el pedimento de importación, factura, guía sanitaria, documento SINIIGA que acredite el aretado del animal y la tipificación del animal por medio de marcadores genéticos.

Artículo 32. Una vez que el criador cumpla con los requisitos anteriormente señalados, el Director Técnico designará al Técnico Acreditado para que acuda al lugar donde se encuentran los animales a revalidarse, para que verifique que éstos corresponden con los datos consignados en la documentación presentada por el criador, debiendo tomar en cuenta, entre otras cosas la identificación permanente del animal y constatar que cumple con las características fenotípicas de la raza.

Posteriormente el Director Técnico revisará el Certificado de Registro emitido por el país de origen y corroborar o determinar la pureza de raza del animal, reservándose el derecho de otorgar la revalidación respectiva, en cumplimiento a lo señalado en este Reglamento Técnico y fenotipo de la raza Cebú que corresponda.

Artículo 33. En caso de que sea solamente semen y/o embriones los que se importen a México, el criador deberá presentar la factura fiscal, pedimento de importación, fotografía del o los progenitores y copia del o los Certificados de Registro, según proceda, emitidos por el país de origen, documentos que serán revisados por el Director Técnico.

Artículo 34. Un animal nacido en México, producto de una vaca gestante importada con Certificado de Registro de Pureza de Raza, podrá ser registrado si cumple con las características de la raza, siempre y cuando se presente el Certificado de Registro de Pureza de Raza del semental utilizado en la monta directa, inseminación artificial o transferencia embrionaria del organismo del país de origen. En función de lo anterior, se determinará el otorgarle el Certificado de Registro de Pureza de Raza.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Artículo 35. Los animales que sean susceptibles de registro deberán estar identificados en forma única y permanente, para lo cual se usará un tatuaje del número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha, la marca del fierro de propiedad, así como, el número económico deberán estar herrados a fuego y portar el arete de SINIIGA. El Técnico Acreditado que realice la inspección de los animales para el registro, verificará que cumplan con tal disposición.



A

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

Las marcas de fuego serán de arriba hacia abajo, en primer término, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento / o bien los dos últimos números del año de nacimiento, que constituyen el número económico del animal. El fierro quemador del criador deberá colocarse en la pierna izquierda /o en la cadera izquierda. El número económico deberá colocarse en la pierna izquierda.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PREFIJO O ANTENOMBRE

Artículo 36. El prefijo o antenombre de 4 caracteres será designado por la Asociación en base a las iniciales del nombre de la membresía del criador de registro y a los prefijos existentes en la base de datos para que este sea único y no se repita, en el caso que la Asociación este imposibilitada a designar un prefijo se le solicitarán al criador, por lo menos tres propuestas a efecto de que se elija la más viable.

Artículo 37. Una vez que el Consejo Directivo reciba la solicitud del criador, tendrá un término no mayor de 30 días hábiles para que le responda al criador cual prefijo o antenombre fue el que eligió.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD Y BAJAS POR MUERTE

Artículo 38. El criador o propietario que realice alguna transferencia de propiedad de uno o de varios animales, deberá de informar a la Asociación mediante una carta de aviso de endoso por venta o donación, que está realizando dicha operación con el fin de dar de baja del inventario y tener su información actualizada.

El socio que adquiera uno o varios animales de registro y que quiera realizar la transferencia de propiedad deberá de presentar el siguiente documento: Certificado de Registro original, carta de aviso de endoso por venta o donación. Posteriormente un Técnico Acreditado de la Asociación verificará la presencia de estos animales para la actualización del inventario.

Artículo 39. En los casos de transferencias de propiedad de hembras gestantes, se deberá consignar en la solicitud la información relativa a la monta, la inseminación o transferencia de embrión, la fecha de servicio, nombre y número de registro del semental y el número de registro de la madre.

En el caso de transferencia de embrión, se deberá anexar a la solicitud el certificado respectivo del servicio, firmando por el propietario del animal o persona autorizada. En caso de muerte de un animal, el criador deberá de reportarlo al momento de que se realice el inventario físico de los animales por parte del Técnico Acreditado, mínimo una vez al año.

Para el caso de nacimientos procedentes de transferencia embrionaria y que haya fallecido la vaca donadora, el producto podrá ser registrado, siempre y cuando se tenga el Certificado de Registro Genealógico de los progenitores, avalado por el Técnico que realizó la transferencia embrionaria.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 40. Serán motivos de cancelación de los certificados de registro expedidos por la Asociación los siguientes:

- a. La comprobación de datos falsos en la documentación requerida para fines de registro y certificación.
- b. Cualquier alteración en los Certificados de Registro.
- c. La comprobación de que el animal registrado es transmisor de genes indeseables.
- d. Cuando exista más de un Certificado con el mismo número de registro, se cancelarán ambos.
- e. La comprobación de que un animal tenga más de un Certificado de Registro de la misma denominación.
- f. Los machos y hembras que durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de registro no se les registre descendencia, serán considerados en inactivos manejándose en archivo aparte, ajeno al sistema general de registro. Si se solicita el registro de crías de animales en inactivos, deberán informarse las causas por las que nos hubieran reportado nacimientos anteriores de crías de este animal y cubrirse la cuota específica que proponga el Consejo Directivo y sea aprobada por la Asamblea General.
- g. Todas aquellas causas no previstas y que a juicio de la Dirección Técnica y el Consejo Directivo así lo ameriten, previa investigación.

Artículo 41. Cuando por alguna de las causas señaladas en el Artículo anterior, proceda la cancelación de los Certificados de Registro, el Consejo Directivo deberá notificar al presunto infractor, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Con los elementos anteriores el Consejo Directivo emitirá un dictamen cancelado o no el o los Registros respectivos, así como, la suspensión parcial o definitiva del socio.

De lo anterior debe informarse a la Asamblea General para efectos de ratificar o rectificar el dictamen del Consejo Directivo.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO

Artículo 42. En el supuesto de que un criador o propietario pierda el original de un Certificado de Registro, podrá solicitar a la Asociación la reposición de éste, previa comprobación de su extravío y el pago correspondiente. Los requisitos y trámites para la reposición del Certificado de Registro, serán determinados por la Dirección Técnica, en caso de ser necesario se realizará nuevamente la inspección por parte del Técnico Acreditado designado para el animal solicitado. El nuevo Certificado tendrá la leyenda "Certificado de Registro Duplicado".

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 43. Los socios que deseen registrar animales obtenidos por inseminación artificial, deberán presentar al Técnico Acreditado designado por el Director Técnico, el Libro de Hato que demuestre el servicio dado a la hembra y el semen utilizado. Cumpliéndose con tales requisitos, así como, con las características de la raza para su registro, se procederá a la inscripción del animal en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Inseminación Artificial".

CAPÍTULO XVI

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

Artículo 44. Para registrar animales provenientes de transferencia de embrión, incluyendo los obtenidos por fertilización in vitro, el criador solicitará a la Asociación su registro, anexando el documento que haga constar, el nombre y número de Certificado de Registro de los progenitores, así como, nombre y firma del Técnico que realizó la transferencia y del propietario de los embriones. Las crías obtenidas por transferencia deberán inscribirse en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Transferencia de Embrión o Producto de Transferencia de Embrión obtenido por FIV".

CAPÍTULO XVII

RESPONSABILIDADES TÉCNICO-GENEALÓGICAS DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 45. La Dirección Técnica es el órgano responsable de revisar la fidelidad de los datos genealógicos y de producción de los animales a registrarse proporcionados por el criador; estará integrado por un Director Técnico y tantos Técnicos Acreditados como se considere necesario.

El Director Técnico no podrá ser criador ni socio de la Asociación, durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelegido cuantas veces sea necesario; el nombramiento o remoción será efectuado por el Consejo Directivo, aprobado en la Asamblea General Ordinaria y ratificado por la Secretaria por conducto de la Dirección.

El Director y los Técnicos Acreditados, serán profesionales con conocimientos suficientes sobre las razas Cebuinas, mejoramiento genético y reproducción animal, los cuales podrán auxiliarse del personal que estime conveniente para el cumplimiento de las funciones de la Dirección Técnica.

El Director Técnico en coordinación con el Consejo Directivo de la Asociación, determinará los requisitos de admisión para los aspirantes a Técnicos Acreditados, definiendo el tiempo de capacitación y la acreditación respectiva mediante un examen para su admisión.

Artículo 46. Serán funciones de la Dirección Técnica:



4

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

- a. Desarrollar los trabajos técnicos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con las razas Cebú y con la buena marcha de la Asociación.
- b. Orientar a los criadores sobre la mejor manera de desarrollar actividades que tiendan al mejoramiento de sus animales.
- c. Cooperar estrechamente con el Consejo Directivo para organizar en la mejor forma, el funcionamiento del servicio de los Registros Genealógicos, de Producción y Productividad.
- d. Resolver las cuestiones técnicas sobre los Certificados Genealógicos, sometiéndolas al Consejo Directivo para su determinación.
- e. Responsable de la información genealógica y productiva contenida en la base de datos.
- f. Revisar y organizar los patrones de las características de la raza y proponer al Consejo Directivo las modificaciones que juzguen convenientes.
- g. Desarrollar nuevos proyectos relacionados con el mejoramiento genético de la raza, así como, apoyar a los genetistas en la elaboración y publicación de los DEP's.
- h. Inspeccionar los animales para ser registrados, y de ser aprobados turnar la documentación a la Asociación para la elaboración de los Certificados correspondientes; los gastos y honorarios que origine este servicio serán cubiertos por el criador.
- i. Efectuar visitas de inspección a las UPP de los criadores para constatar que manejan su ganado de acuerdo con lo reglamentado e informar al Consejo Directivo.
- j. Vigilar técnicamente todo lo que se refiere a los servicios de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, comunicando al Consejo Directivo las deficiencias y omisiones que encuentre, proponiendo a la vez el modo de corregirlas.
- k. Concurrir en el país o en el extranjero a Congresos, Cursos, Exposiciones Ganaderas o Conferencias que a juicio del Consejo Directivo sean convenientes para su mejor capacitación.
- l. Participar junto con el Consejo Directivo en la organización y desarrollo de las exposiciones de ganado.
- m. Los gastos originados por los Técnicos en lo que se refiere los incisos i - k, así como, el monto de cualquier comisión convenida con el Consejo Directivo, le serán pagadas por la Asociación.
- n. Desarrollar cualquier otra función técnica no prevista que le encomiende el Consejo Directivo.
- o. Ningún miembro del Dirección Técnica, podrá involucrarse en cuestiones gremiales, ni en la política interna de la Asociación.

Artículo 47: Serán funciones del Técnico Acreditado:

- a. Registro de ejemplares.
- b. Inventario de ejemplares por primera vez.
- c. Apoyo al Criador de cómo registrar y administrar la información del libro de hato.
- d. Apoyo al Criador de cómo utilizar el SIRGGA para reportar nacimientos.
- e. Participación en ferias y/o exposiciones ganaderas.

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO

Artículo 48. El Consejo Directivo y la Dirección Técnica, remitirán a la Secretaría por conducto de la Dirección, un informe anual de los avances en la emisión de los Certificados, Traslados de Propiedad, Cancelaciones, Bajas e Inventario de los animales registrados por la Asociación, clasificados de acuerdo con los Libros de Registro; así mismo, el padrón de criadores vigente, indicando su nombre, ubicación de la UPP y su inventario actual de ganado Cebú por raza.

Artículo 49. La Asociación acatará las disposiciones técnico-jurídicas que en materia de Registro Genealógico emita la Secretaría.

Artículo 50. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos en primera instancia por la Asociación y en última instancia por la Secretaría a través de la Dirección.

TRANSITORIO

Primero. El presente Reglamento Técnico fue aprobado por la Asamblea General de la Asociación y entrará en vigor en la fecha en que se autorice por la Secretaría a través de la Dirección.

Segundo. Se abroga el Reglamento Técnico de la Asociación Mexicana de Criadores de Cebú, autorizado por Secretaría mediante Oficio No. 410.01.02.01/042.1799 de fecha 08 de mayo de 1996.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN GANADERA, PESQUERA Y ACUICOLA

Autorizado con el No. de Oficio 922.074.2026 de fecha 07 de mayo de 2026

EL DIRECTOR GENERAL



MTRO. FERNANDO DAVID PALOS IBARRA

**DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN
GANADERA, PESQUERA Y ACUICOLA**





ASOCIACIÓN MEXICANA
DE CRIADORES DE CEBÚ

ANEXOS

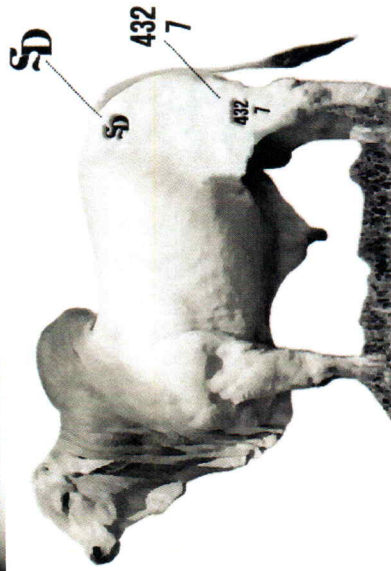
PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Brahman

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

PIERNA IZQUIERDA

METODO D



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.

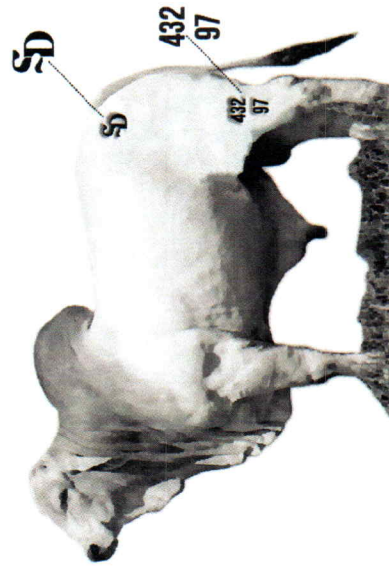


162
1
Número Económico de la Madre

432
7
Número Económico del Ejemplar



METODO B



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.

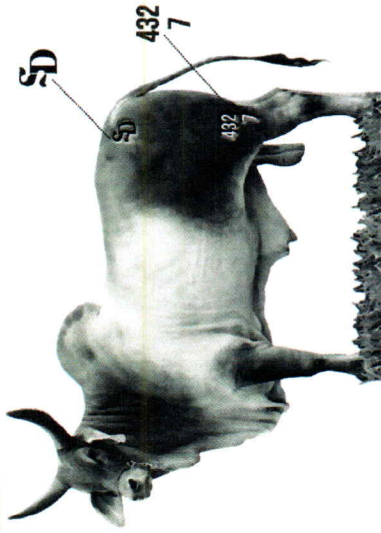
PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Guzerat

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

METODO A

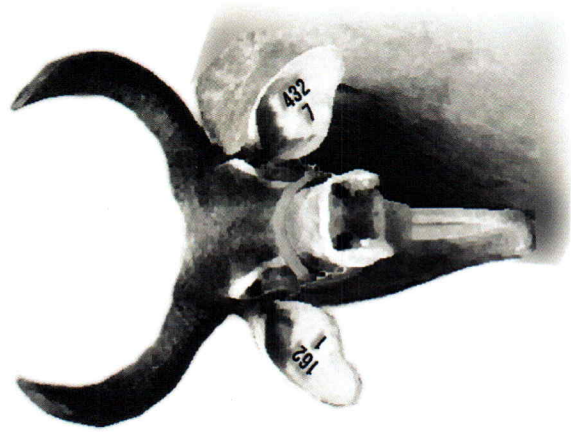


El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.



162
1
Número Económico de la Madre



432
7
Número Económico del Ejemplar



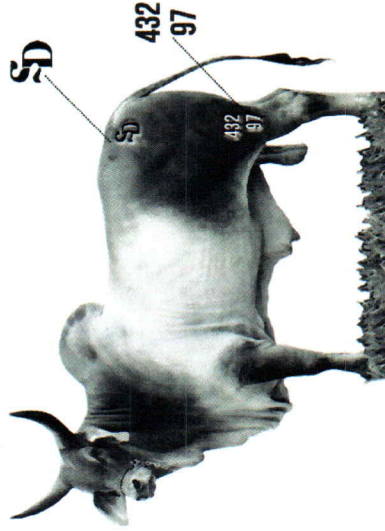
PIERNA IZQUIERDA

METODO D



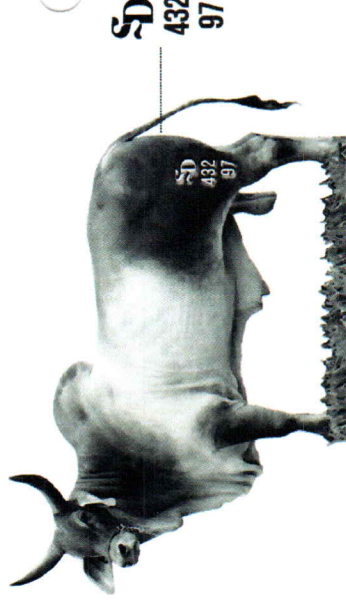
De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

METODO B



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO C



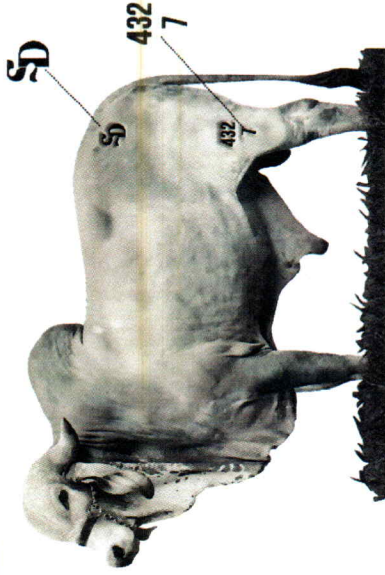
De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO *Gyr*

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

PIERNA IZQUIERDA

METODO D

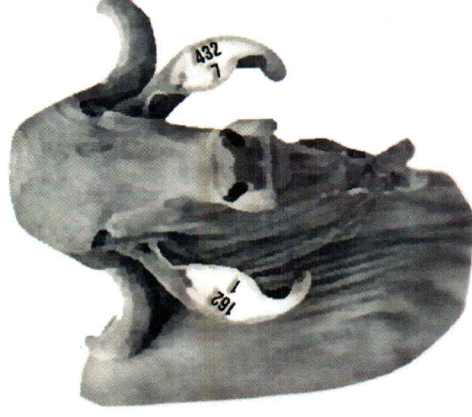


De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.



162

1

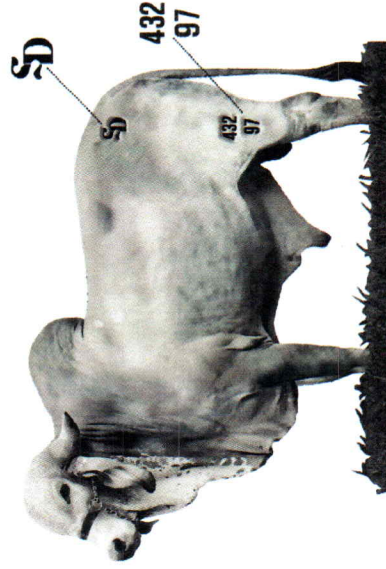
Número Económico de la Madre

432

7

Número Económico del Ejemplar

METODO B



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Indubrasil

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

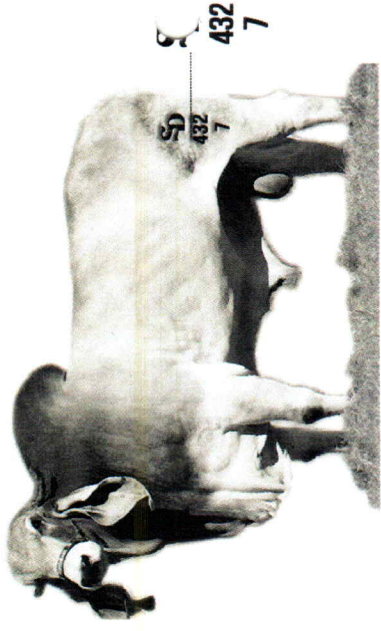
METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

PIERNA IZQUIERDA

METODO D



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.

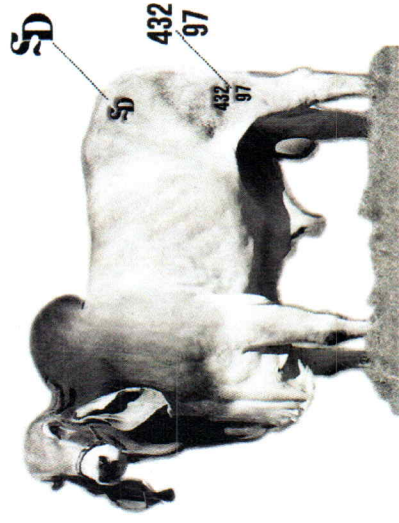


162 1
Número Económico de la Madre

432 7
Número Económico del Ejemplar



METODO B



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.

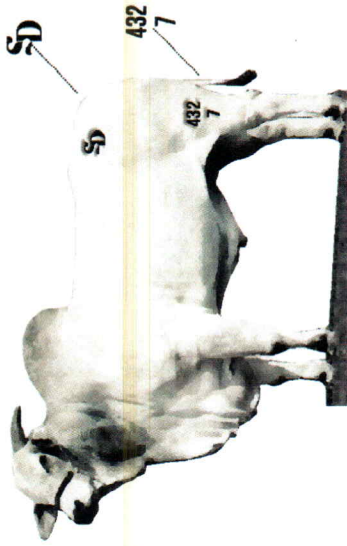
PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Nelore

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

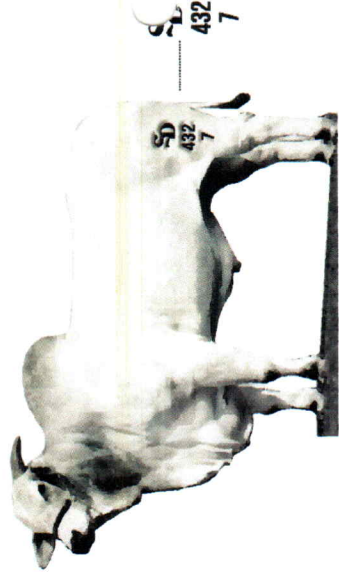
METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

PIERNA IZQUIERDA

METODO D

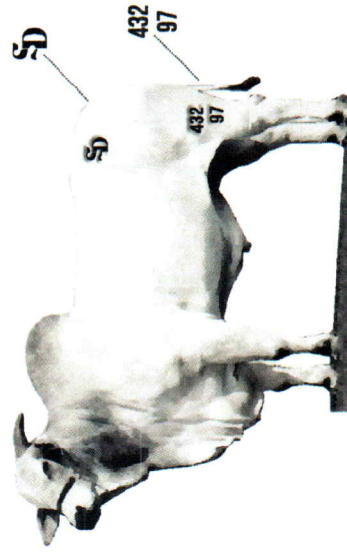
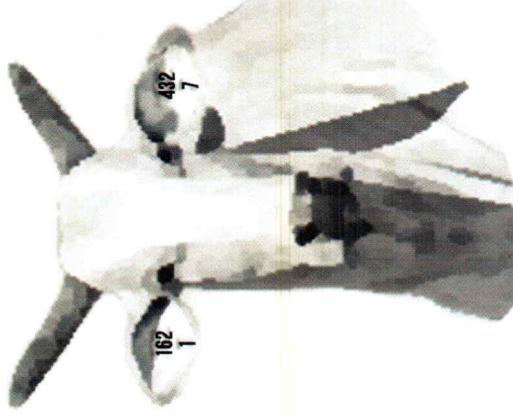


De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.



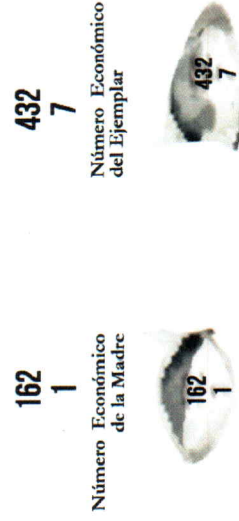
METODO B

El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.



PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Nelorr Mocho

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO B



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.



162
1

Número Económico de la Madre



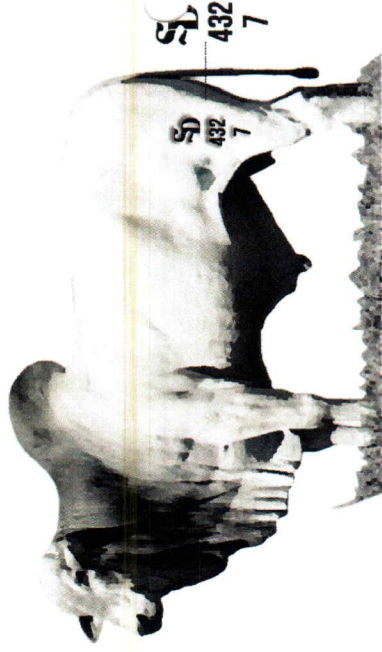
432
7

Número Económico del Ejemplar



PIERNA IZQUIERDA

METODO D



De arriba hacia abajo, en primer término, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer término, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.

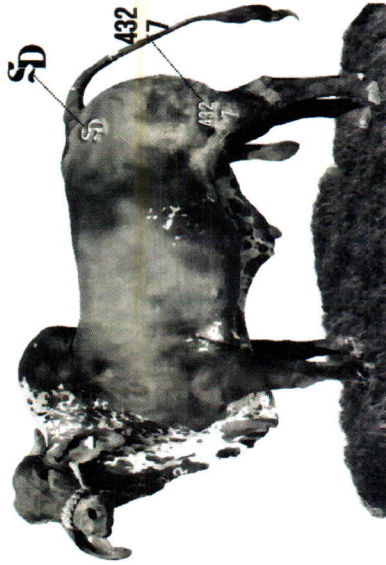
PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Sardo Negro

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO B

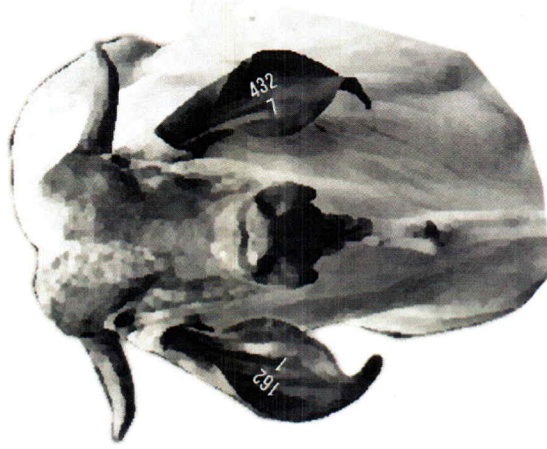


El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.



162
1
Número Económico de la Madre

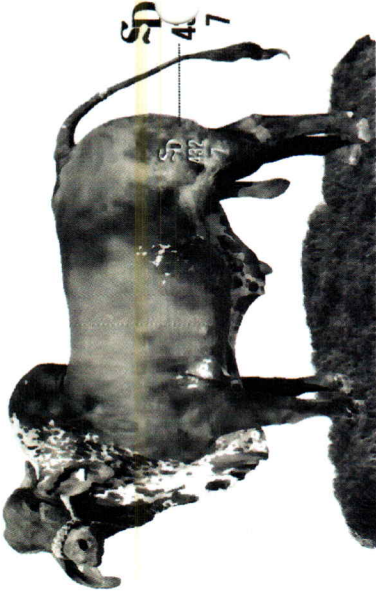


432
7
Número Económico del Ejemplar



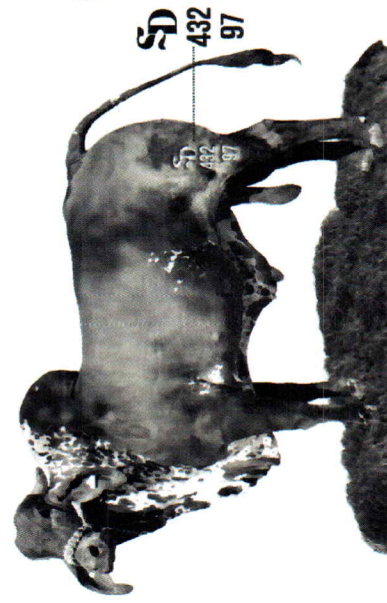
PIERNA IZQUIERDA

METODO D



De arriba hacia abajo, en primer término, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer término, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Sardo Negro Mocho

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

CADERA IZQUIERDA

METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

PIERNA IZQUIERDA

METODO D



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.



162
1

Número Económico de la Madre

432
7

Número Económico del Ejemplar

METODO B



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Sindi

Los criadores propietarios de animales que sean sujeto del Registro Genealógico, deberán marcarlos como identificación al nacer de la siguiente manera:

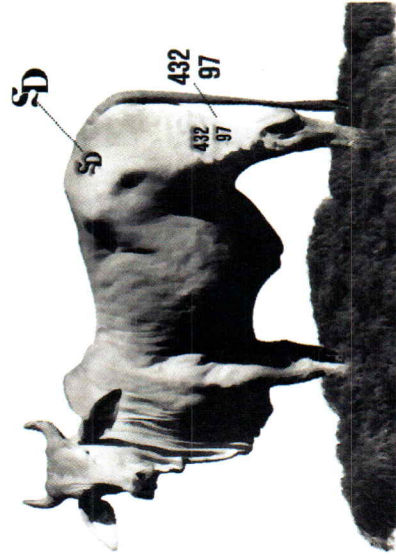
CADERA IZQUIERDA

METODO A



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final el último número del año de nacimiento en el área de la pierna.

METODO B



El fierro quemador del criador deberá colocarse en la cadera izquierda, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento en el área de la pierna.

OREJAS

TATUAJE

Deberá de tatuar el número económico del ejemplar en la oreja izquierda y número económico de la madre en la oreja derecha.



162

Número Económico de la Madre



432

Número Económico del Ejemplar



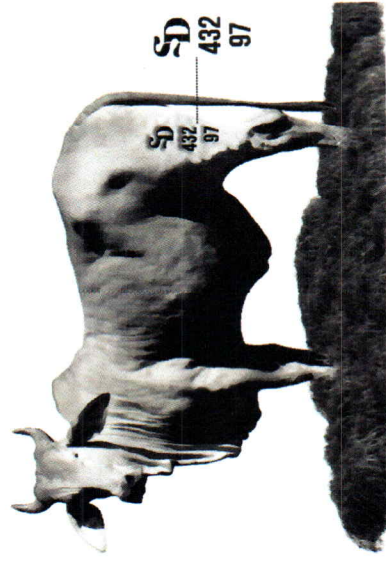
PIERNA IZQUIERDA

METODO D



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final preferentemente el último número del año de nacimiento.

METODO C



De arriba hacia abajo, en primer termino, el fierro quemador del criador, después el número progresivo y al final los dos últimos números del año de nacimiento.